*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de la citada jurisdicción.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 4530/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial y el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3, ambos con sede en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, rechazaron conocer en la causa, en la que se reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de una *mala praxis* médica (fs. 609/611, 654/657 y 680/681).

El tribunal local confirmó el pronunciamiento de grado con apoyo en que la acción se dirige, entre otros, contra un agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud -O.S.PE.CON.-, lo que determina la procedencia del fuero de excepción, en los términos del artículo 38 de la ley 23.661 (cfr. fs. 158vta., ítem III; 221, ítem 2; 609/611; 615 y 654/657).

Por su parte, el titular del juzgado federal se opuso a la radicación fundado en que la materia del pleito no involucra el examen de cuestiones concernientes al sistema citado ni compromete su organización. Consideró que la controversia relativa a la responsabilidad por mala *praxis* médica atañe al derecho común y debe tramitar en la justicia ordinaria (fs. 674 y 680/681).

Devuelto el expediente al tribunal de origen, su titular reasumió la competencia, pero, más tarde, revocó esa resolución sustentado en que la declinatoria de inicio fue confirmada por la cámara foral. A partir de ello, elevó la causa al Alto Cuerpo (fs. 709, 728 y 747).

En ese contexto, se confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 750).

-II-

Creo oportuno recordar que, según tiene establecido esa Corte, si la cámara de apelaciones intervino en la primera declaración de incompetencia, es ella la que tiene que resolver sobre su insistencia (Fallos: 327:269), lo que no ocurrió en la causa. Sin embargo, también ha resuelto que la forma defectuosa en que se ha planteado

la contienda no obsta a su decisión cuando razones de economía procesal, que a mi ver concurren aquí, autorizan a prescindir de ese reparo formal (cf. Fallos: 329:1348, entre otros).

-III-

En la tarea de esclarecer la presente controversia, es menester ponderar, principalmente, la relación de hechos contenida en el escrito inicial y después, en la medida en que se ajuste al relato, el derecho invocado (cfr. Fallos: 328:1979, entre otros).

En esa inteligencia, surge que el demandante procura obtener un resarcimiento en base a la responsabilidad que le asigna al Hospital Provincial Luisa C. de Gandulfo, al Sanatorio Franchin, a la Obra Social para el Personal de la Construcción y a los profesionales intervinientes, en virtud de la *mala praxis* en que habrían incurrido. Expresa que la deficiente atención médica impidió un correcto y oportuno tratamiento, lo que habría provocado las graves secuelas físicas que indica (amputación de la pierna izquierda).

El reclamo se fundamentó, originariamente, en los artículos 1068, 1069, 1077, 1079, 1084, 1085, 1086, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, y se amplió, más tarde, a fin de involucrar la responsabilidad de la obra social (fs. 12/22, 34, 44, 232, 235, 236 y 246/259).

En tales condiciones, incumbe a la justicia federal entender en el expediente, en tanto resulta demandada una obra social que se encuentra comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660, y 2 y 15 de la ley 23.661. Por tal motivo, deviene aplicable el artículo 38 de este último ordenamiento, en cuanto establece el sometimiento exclusivo de sus agentes a la justicia de excepción, pudiendo optar por la ordinaria sólo cuando sean actores (Fallos: 315:2292; 329:4414; y S.C. Comp. 976; L. XLVIII, "Nat, Víctor y otros c/ Centro Cardiovascular de Mar del Plata y otro s/ daños y perjuicios", del 30/04/13; S.C. Comp. 618; L. XLIX, "P., M. V. c/ Obra Social Personal Sanidad Argentina y otros s/ daños y perjuicios", del 10/07/14;

S.C. Comp. 258; L. L., "Herrera, Horencio c/ Clínica Modelo Los Cedros y otros", del 30/12/14, etc.).

Destaco que el actor demanda a su agente del seguro de salud por incumplimiento del deber referente a la prestación médico asistencial a la que se hallaba obligado y que cedió a un tercero, por lo que su reclamo se encuentra regido, asimismo, por las leyes 23.660 y 23.661 mencionadas precedentemente (cfse. Fallos: 320:42, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, entiendo que el proceso deberá continuar con su trámite en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Jurisdiccional de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 06 de mayo de 2015.

Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación